

13 de octubre de 2020

Hon. Víctor L. Parés Otero

Presidente, Comisión de Desarrollo Económico,
Planificación, Telecomunicaciones,
Alianza Público Privadas y Energía
Cámara de Representantes
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

RE: R. del C. 64

Estimado señor Presidente:

Comparece la Alianza de Empleados Activos y Jubilados de la AEE a los fines de expresarnos en relación a lo dispuesto en la Resolución de la Cámara 64 ante la *Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía* el cual tiene el propósito:

“Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación continua sobre todo asunto relacionado con las prioridades económicas; la planificación, las telecomunicaciones; las Alianzas Público Privadas, la energía, el intercambio y competencia comercial local, interestatal o con otras jurisdicciones fuera de los Estados Unidos de América; el monopolio en sus diversas expresiones; la tecnología y biotecnología; la economía del conocimiento; los proyectos estratégicos de infraestructura que propendan al desarrollo económico; y aquellos asuntos y situaciones de la industria, el comercio, las telecomunicaciones, alianzas público privadas, energía y la economía en general.” En esta ocasión, llevará a cabo una investigación para evaluar la implementación de la Ley 17-2019, conocida como la Ley de

Política Pública Energética de Puerto Rico”, y la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico” con el fin de asegurar una adecuada y ordenada transformación de nuestro sistema eléctrico.

Agradecemos la oportunidad de participar en este importante proceso de análisis del contrato de privatización de la Autoridad de Energía Eléctrica.

La Alianza de Empleados Activos y Jubilados de la AEE (“Alianza”) se compone de más 19 mil trabajadores y trabajadoras activos y jubilados de la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”) que junto a sus familiares suman a aproximadamente 60 mil personas que se afectan de forma directa con el acuerdo alcanzado con Luma Energy en una Alianza Público Privada para administrar y operar todas las facilidades de la AEE con excepción, de forma directa, de las centrales generatrices. Queremos dejar claramente que la Alianza se opone tenazmente a la validación del contrato objeto de escrutinio. Por tanto, exhorta a esta respetable Comisión, y a los cuerpos legislativos, a que ejerzan sus prerrogativas y detengan esta transacción que será catastrófica para Puerto Rico.

Como dato importante deseamos traer a la memoria de la presidencia que la ponencia presentada y la vista pública que se realizó para la discusión de las leyes que viabilizaron el eventual proceso de privatización de las operaciones de transmisión y distribución advertimos de los nefasto que son los procesos de privatización en cuanto a la industria eléctrica, que es un derecho humano.

Las expresiones de usted, como presidente de la comisión, y todos aquellos que apoyaron el proceso se sostuvieron en tres premisas. Primero, que hacía falta destruir el monopolio del Estado para que ejerciera las fuerzas del mercado mediante la libre competencia. Segundo, que era prudente por la falta de capital de la AEE ante el proceso de Título III de la Ley PROMESA y la necesidad de inversión privada. Y, por último, que la privatización traería una reducción en las tarifas.

Ninguna de las tres premisas se cumplieron con el contrato de privatización. Primero, habrá un solo operador y proveedor de servicio mediante el consorcio Luma Energy, LLC (“Luma Energy”). Segundo, no habrá inversión privada; toda la inversión vendrá de asignaciones de fondos públicos federales o de FEMA. Y, tercero, no se contemplan reducciones a las tarifas; por el contrario, ya la empresa Luma Energy tiene previsto solicitar una revisión a los 186 días de la firma del contrato.

TABLA DE CONTENIDO

I. Introducción.....	1
II. Resumen de Proceso de Aprobación y Consecuencias Inmediatas	3
A. Proceso de Aprobación bajo la Ley Núm. 120-2018	3
B. Etapas importantes del Contrato	5
C. Consecuencias inmediatas del Contrato.....	8
III. Actualización de Procesos Administrativos y Judiciales Pendientes	10
A. Proceso ante Negociado de Energía.....	10
B. Proceso ante el TA	13
C. Proceso ante Corte Título III.....	14
IV. Proceso de Transición de Luma Energy	15
A. Gastos incurridos, facturados y proyectados.....	16
B. Beneficios contributivos	17
C. Obstáculos identificados por Luma Energy	17
V. Señalamientos sobre el Contrato.....	19
A. Señalamientos relacionados a la legalidad	19
i. El Contrato es leonino	19
ii. El Contrato contraviene la ley y la constitución en tema de derecho laboral. .	21
iii. El Contrato no cumple con los requisitos de la Ley Núm. 120-2018.	22
B. Señalamientos sobre el efecto sobre el proceso de Título III	23
C. Señalamientos de política pública, efectos sociales y económicos.....	25
D. Señalamientos sobre la postura de OATRH	27
VI. Propuestas alternas al Contrato de Luma Energy	29
A. Junta de Gobierno Independiente y Profesional	29
B. Nombramiento de un Inspector General Independiente del Sector Privado	30
C. Inversión en la Plantilla Laboral	31
D. Cambios al Negociado de Energía	31
E. Propuesta de Queremos Sol	32
VII. Efectos de Nulidad de Contrato v. Terminación de Contrato	32
A. Terminación del Contrato	32
B. Nulidad del Contrato.....	34
VIII. Referencias.....	36
A. Fuentes Primarias	36
B. Memorandos de Derecho del Bufete Emmanuelli C.S.P.	36
C. Estudios de Expertos	36

I. Introducción

El 22 de junio de 2020 se firmó el *Puerto Rico Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement* (“Contrato de Luma Energy” o “Contrato”) con Luma Energy. Desde sus inicios, el Contrato ha estado sujeto a sospechas de corrupción, en gran parte por la obstinación de las entidades gubernamentales a discutir el proceso de licitación, aprobación y el contenido del mismo. La Alianza, al igual que ha hecho desde el principio, se presenta para exhortar que se tome acción por parte del Gobierno de Puerto Rico para declarar nulo este Contrato que se ha aprobado a oscuras, a espaldas del Pueblo y que tiene tanto potencial de hacer daño irreparable a la sociedad, la economía y la población puertorriqueña.

Por el momento, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, Inc. (“UTIER”), el Sistema de Retiro de Empleados de la AEE y otras entidades están en proceso de impugnar el Contrato y su proceso de aprobación tanto en el ámbito administrativo como el judicial. No obstante, en estos casos, no se ha entrado en los méritos del Contrato, impugnándose solo aspectos procesales de su aprobación. Además, la UTIER y el Sistema de Retiro de Empleados de la AEE está dando la batalla contra la prioridad administrativa de los pagos a Luma Energy por su transición a Puerto Rico. Esta Transición Inicial, a dos meses de su inicio ya está costándole al Pueblo de Puerto Rico **\$26,346,003.84** fondos públicos y ha puesto a la AEE en un déficit presupuestario preocupante. El estudio de los informes mensuales de Luma Energy que hemos podido obtener revelan esas cantidades millonarias que mensualmente factura a la AEE para pagar la nómina de sus ejecutivos y el resto de su plantilla laboral, y una serie de gastos que no se desglosan ni se definen.

Además, Luma Energy gozará de trato preferencial contributivo que reducirá sustancialmente los recaudos del Gobierno Central. También, el Contrato le provee a Luma Energy el control sobre los fondos federales que se destinen a la rehabilitación del sistema eléctrico, hecho

que ya están celebrando las corporaciones foráneas, Quanta y ATCO, que componen este consorcio. En síntesis, Luma Energy tiene todas las de ganar.

Como debe conocerse ya, este Contrato contempla no solo la privatización de las operaciones de transmisión y distribución de energía de la AEE, sino el desmantelamiento de la corporación pública para dividir sus funciones entre subsidiarias interdependientes que estarán fuera del escrutinio público. Se ha señalado que este esquema corporativa presenta un gran riesgo de corrupción, porque el esquema se presta para las rentas ocultas y malversación de fondos, lo cual incluye fondos públicos estatales y federales. Además, el desmantelamiento de la AEE en este esquema pone en riesgo la continuidad del servicio eléctrico. El Contrato desmantela la utilidad pública, desplaza a su plantilla laboral y provee a Luma Energy un sinnúmero de excusas para retirarse sin perder un centavo e incluso cobrando por la Transición Final. En caso de que Luma Energy ejerza alguna de estas causas, las cuales solo necesita notificar 120 días antes, Puerto Rico quedará desprovista de una utilidad de electricidad, lo cual pone en riesgo la vida y salud de las personas, al igual que la economía del país.

A pesar de las miles de razones de imperativo moral, social y económico que aconsejan la cancelación de este Contrato, la posición inequívoca de la Alianza es que se declare su nulidad porque el Contrato contraviene la ley, la moral y el orden público, conforme a derecho. Esta declaración de nulidad es el único mecanismo para proteger los intereses del Pueblo y los fondos públicos. Esto, porque las cláusulas de terminación del Contrato son sumamente punitivas y benefician a Luma Energy de manera desmesurada. Sin embargo, bajo la tesis de la nulidad, el Contrato no existe y no tiene efecto. Por tanto, Luma Energy no tiene ningún derecho.

II. Resumen de Proceso de Aprobación y Consecuencias Inmediatas de Contrato de Luma Energy

A. Proceso de Aprobación bajo la Ley Núm. 120-2018

Con la Ley Núm. 120-2018, el Gobierno de Puerto Rico legisló el procedimiento para llevar a cabo una “Transacción de la AEE”. 22 LPRA §§ 1111 *et seq.* Esto es “toda transacción mediante la cual la AEE o el Gobierno . . . establezca una o más Alianzas con respecto a cualquier función, servicio o instalación de la AEE o un Contrato de Venta de los activos de la AEE relacionados a la generación de energía . . .”. *Id.* § 1112(m). Al amparo de esta Ley, la Autoridad de Alianzas Público Privadas (“AAPP”) tiene el deber de nombrar un Comité de Alianza, el cual tiene el deber de evaluar y seleccionar las personas cualificadas para asumir las funciones de la AEE y negociar los términos de esa transacción. En síntesis, el Comité de Alianza es quién solicita la aprobación de un candidato por el Negociado, a través de la petición del Certificado. El Negociado, a su vez, tiene el deber de evaluar esa propuesta y determinar si cumple con el marco regulatorio y la política pública energética. Una vez el Negociado dé el visto bueno, corresponde que la transacción se apruebe por la Junta de Gobierno de la AAPP y la AEE; por la Junta de Supervisión Fiscal y por la Gobernadora de Puerto Rico.

En el caso del Contrato de Luma Energy, el Comité de Alianza fue compuesto por: (1) Omar Marrero, Director Ejecutivo de AFAFAF; (2) José Ortiz, el entonces Director Ejecutivo de la AEE; (3) Ralph Kreil, el Presidente de la Junta de Directores de la AEE; (4) Edison Avilés, el Comisionado Presidente del Negociado de Energía; y (5) Ottmar Chavez, Director Ejecutivo de COR3. Esto surge de la página 31 del Informe del Comité de Alianza (“Informe”). Según el Informe de este comité, la AAPP inició el proceso de *Request for Qualifications*, el 31 de octubre de 2018. Para el 10 de enero de 2019, el Comité de Alianza se reunió para evaluar los candidatos y seleccionaron cuatro entidades que pasarían a participar del proceso de *Request for Proposal*.

Esas entidades fueron: (1) Duke Energy; (2) Exelon; (3) Luma Energy, un consorcio compuesto por (a) ATCO; (b) Quanta y (c) IEM; y (4) PSEG. Solo quedó fuera ITC.

Ya, el 11 de enero de 2020, seleccionaron a Luma Energy como proponente preferido y el 17 de enero de 2020 se reunieron para aprobar el Contrato propuesto, per se. El 16 de abril de 2020 se reunieron para revisar y aprobar unos cambios al Contrato que requirió la Junta de Supervisión Fiscal. Cabe mencionar que fue el 17 de enero de 2020, Luma Energy fue incorporada por primera vez, según el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado, lo cual levanta serias dudas sobre la legitimidad de su propuesta como licitadora en este proceso. Más aún, por las fechas expuestas en el Informe del Comité de Alianza, no cabe duda que se incorporó solamente cuando se le aseguró el éxito.

El 15 de mayo de 2020, el Comité de Alianza votó unánimemente para recomendar a Luma Energy y aprobó su Informe. El 18 de mayo de 2020, la AAPP presentó el Informe con el contrato preliminar al Negociado de Energía y solicitó que se concediera el Certificado de Energía, “mediante el cual se acredita que el Contrato Preliminar cumple con el marco regulatorio, la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, y el derecho vigente”. 22 LPRA § 1112(d). Luego de los trámites procesales que se resumen más adelante, el 17 de junio de 2020, el Negociado de Energía aprobó el Informe y el contrato preliminar, concediendo el Certificado de Energía.

Para el 22 de junio de 2020, los medios estaban anunciando que la Junta de Supervisión Fiscal le daba la bienvenida al Contrato de Luma Energy, al igual que la aprobación de la AAPP, la AEE y la Gobernadora. Sin embargo, el Representante de los Consumidores de la Junta de Gobierno de la AEE denunciaba la falta de participación pública en el proceso. De igual manera, la UTIER y otras entidades continuaron sus esfuerzos para impugnar y anular este Contrato nefasto. Incluso, el 30 de junio de 2020, la Gobernadora se comprometió a evaluar el análisis legal preparado por el Bufete Emmanuelli C.S.P. sobre la legalidad del Contrato, lo cual quedó en el

olvido, puesto que la Gobernadora incumplió con su promesa. Sin embargo, el Contrato sigue vigente y su fecha de firma es precisamente el 22 de junio de 2020. Por tanto, no fue hasta que el Contrato estaba firmado que las entidades gubernamentales decidieron divulgar la información al Pueblo, en violación a los principios más básicos de la transparencia gubernamental.

B. Etapas importantes del Contrato

Para entender el Contrato, es importante conocer las etapas de este. La primera etapa del Contrato se marca por la “Fecha de Efectividad”. Esta fecha se define en la Sección 2.2 del Contrato como aquella en la que se ejecuta el Contrato, es decir, la fecha en que las partes firman el Contrato y, de esa manera, afirman que se cumplieron todas las condiciones, de la Sección 2.2(b) del Contrato, para dar efectividad al Contrato. (Sección 2.2(a) del Contrato de Luma Energy). Al momento, la Fecha de Efectividad es el 22 de junio de 2020.

A partir de esa Fecha de Efectividad, los términos y condiciones del Contrato tienen efecto entre las partes y comienza a transcurrir el periodo de “*Front-End Transition*”, que llamaremos la “Transición Inicial”. Este periodo de Transición Inicial corre desde la Fecha de Efectividad hasta la Fecha de Comienzo de Servicios. (Sección 1.1 del Contrato de Luma Energy). Esta Transición Inicial incluye todos los servicios que provea Luma Energy *antes* de la Fecha de Comienzo para llevar a cabo la transición de las operaciones, manejo y demás derechos y responsabilidades del sistema T&D. (Sección 1.1 del Contrato de Luma Energy). En este periodo de Transición Inicial, Luma Energy **no será responsable** por el servicio ni el sistema de T&D. Solamente, se hará responsable de las tareas de Transición Inicial que se desglosan en el Plan de Transición Inicial, en el Anejo II, **sujeto a que la AEE provea el financiamiento** contemplado en la Sección 4.6(b). (Sección 4.1(a) del Contrato de Luma Energy). Este financiamiento o compensación es una cuota, que no puede utilizar fondos federales. (Sección 4.6(a) del Contrato de Luma Energy). La cuota se calcula según la fórmula establecida en los términos del Contrato. (Sección 4.6(b) del Contrato de Luma Energy). El Contrato proyecta que el Plan de Transición Inicial tardará cerca de 320 días desde la Fecha de Efectividad.

(Anejo II del Contrato de Luma Energy). A partir de este estimado, y la Fecha de Efectividad actual, este proceso culminará cerca de mayo de 2021.

La segunda etapa se marca por la “Fecha de Comienzo de Servicios”. Esta fecha se define en la Sección 4.7(b) del Contrato como aquella en la que ocurre la entrega de las operaciones de la AEE. Esto sucede tres días laborables después de que la AAPP entregue un certificado confirmando que se han cumplido las condiciones precedentes **o en la fecha que acuerden las partes**. (Sección 4.7(b) del Contrato de Luma Energy). Sin embargo, esta también tiene condiciones precedentes. (Sección 4.5 del Contrato de Luma Energy). A partir de la Fecha de Comienzo de Servicios, Luma Energy ejecutará los servicios y se encargará del sistema de T&D.

En caso de terminar o expirar el Contrato, la última etapa de las obligaciones es el “*Back-End Transition*” o la Transición Final. Estas son las obligaciones de Luma Energy que se activan en caso de terminación del Contrato. (Sección 1.1; 16.1 del Contrato de Luma Energy). Esto incluye coordinar los esfuerzos para procurar un sucesor en el Contrato a nombre de la AEE. (Sección 16.1 del Contrato de Luma Energy). También incluye ejecutar el Plan de Transición Final, (Anejo III del Contrato de Luma Energy), y ciertas obligaciones adicionales para dar finalidad a las labores de Luma Energy. Estas obligaciones cesan luego de 12 meses desde la terminación o expiración del Contrato o se agoten los fondos de la cuenta de Transición Final, lo que suceda primero. Esto no requerirá una decisión judicial ni de arbitraje. (Sección 16.2(c) del Contrato de Luma Energy). La cuota de Transición Final es una compensación por esos servicios, (Sección 16.2(a) y (b) del Contrato de Luma Energy), y consiste en una cantidad agregada resultado de la fórmula expuesta en la Sección 16.4(b) del Contrato de Luma Energy.

Debe mencionarse que cada etapa del Contrato tiene sus propias condiciones precedentes. La Sección 2.2(b) del Contrato expone las condiciones que afectan la Fecha de Efectividad del Contrato, **sin las cuales no puede ejecutarse el mismo**. Varias de estas condiciones responden a

los requisitos de la Ley Núm. 120-2018, al amparo de la cual se procura este Contrato. Estas condiciones incluyen:

1. Que las partes obtengan un Certificado de Cumplimiento de Energía del Negociado de Energía (“Negociado”);
2. Que las partes obtengan una Resolución o Aprobación de la AAPP, de la AEE, de la Junta de Supervisión Fiscal (“Junta”) y de la Gobernadora;
3. Que la AEE obtenga la Garantía, Exhibit D;
4. Que la AEE obtenga el formulario de certificaciones del ELA, Exhibit B;
5. Que la AEE obtenga una opinión contributiva y Luma Energy obtenga una carta de confianza;
6. Que la AEE provea evidencia razonablemente satisfactoria de que ha depositado una cantidad equivalente a por lo menos cuatro meses y medio de la cuota de Transición Inicial en la cuenta bancaria para estos servicios;
7. Que Luma Energy obtenga una lista de las hojas de trabajo relacionadas a los proyectos de T&D preparado por FEMA y resumen de los costos estimados para mejoras que serán sufragadas por fondos federales.

La Sección 4.5 del Contrato expone las condiciones que afectan la Fecha de Comienzo de Servicios, sin las cuales no puede comenzar esta etapa. Estas incluyen:

1. Que todas las partes del Contrato hayan cumplido las obligaciones de la Transición Inicial;
2. Que se hayan obtenido todas las aprobaciones y certificaciones gubernamentales requeridos bajo la ley aplicable;
3. Que todos los documentos suplidos para cumplir con esta Sección sean satisfactorios para Luma Energy y sean válidos y ejecutables;
4. Que no existan prohibiciones gubernamentales de ningún tipo ni órdenes interdictales que impidan el cumplimiento de los términos del Contrato;
5. Que la AEE haya hecho una evaluación de las condiciones ambientales preexistentes, y provea el estudio;
6. Que se haya finalizado un presupuesto y se hayan aprobado las tarifas por el Negociado;
7. Que se hayan finalizado o aprobado por el Negociado de las métricas de rendimiento propuestas, Anejo IX;
8. Que la AEE tenga acceso a financiamiento adecuado para los costos de capital de los primeros tres años del Contrato en fondos federales;
9. Que las partes hayan finalizado o aprobado un manual para la procuración de fondos federales;

10. Que se haya finalizado o aprobado por el Negociado el plan de remediación del sistema y el sistema de principios de operación, como parte de la Transición Inicial;
11. Que la AEE haya obtenido una copia del Contrato de Servicio ejecutado por Luma Energy, en caso de que se confirme un plan de ajuste de deudas mediante el Título III de la Ley PROMESA que permita que se emita nueva deuda asegurada;
12. Que la AEE y Luma Energy hayan acordado la manera de asignar fondos a las cuentas de la AEE que maneje Luma Energy;
13. Que la corte de Título III haya aprobado que la AEE entre en este negocio y su cumplimiento, o cualquier otra orden que sea necesaria para ello, de una manera que sea razonablemente aceptable para Luma Energy;
14. Que el Negociado haya aprobado e implementado un relevo de responsabilidad de la AEE y Luma Energy ante consumidores que sufran daños por el servicio de T&D;
15. Que se haya aprobado un plan para la reorganización de la AEE en Luma Energy;
16. Que las partes hayan suscrito un acuerdo con los términos para que Luma Energy provea servicios compartidos, Anejo VI, hasta que se retiren las plantas de generación de AEE y Luma Energy o hasta que se privaticen las operaciones de esas plantas;
17. Que el Departamento de Hacienda haya emitido un aseguramiento fiscal;
18. Que se haya ejecutado un acuerdo de protocolo de la Junta de Supervisión Fiscal;
19. Que la AEE obtenga una opinión contributiva y Luma Energy obtenga una carta de *assurance*.

Como pueden ver, la firma del Contrato no lo hace final. Hay toda una serie de gestiones que se deben llevar a cabo para que este entre en vigor propiamente. No obstante, la prolongación de cumplimiento de las condiciones no es causa de alivio para la AEE, por virtud de las cláusulas de penalidad y la acumulación de gastos de transición. Al igual que hemos argumentado respecto a la cancelación del Contrato, debemos añadir que impedir el cumplimiento de las condiciones no protege a la AEE de sus efectos. Por eso, la solución, como se reiterará más adelante, es la declaración de nulidad.

C. Consecuencias inmediatas del Contrato

A pesar de que la fecha de efectividad del Contrato es el 22 de junio de 2020, este contempla un periodo de Transición Inicial de alrededor de 300 días en el cual se deben cumplir una serie de condiciones y objetivos para que se concrete la fecha de comienzo del Contrato. Esta

es la fecha en la que Luma Energy comenzaría a asumir las operaciones de la AEE como la única utilidad eléctrica en Puerto Rico. Como se ha discutido en varios foros, parte de este proceso de Transición Inicial es el desmantelamiento de la corporación pública para dividirla en dos corporaciones: (1) GenCo y (2) GridCo. (Sección 4.5(g) del Contrato de Luma Energy). GenCo será la entidad que adquirirá el título de las plantas y la infraestructura generatriz de la AEE. Por otro lado, GridCo es la entidad que adquirirá la titularidad del sistema de transmisión y distribución. Bajo este esquema, Luma Energy a su vez estará dividido en dos corporaciones: (1) ManagementCo, que se encargará de las funciones administrativas y (2) ServCo, que se encargará del servicio al cliente. En resumen, a través de este esquema de desmantelamiento, la AEE pasaría de ser una corporación pública a ser cuatro corporaciones. Estas corporaciones se dividirán las funciones de la AEE, manteniendo el monopolio sobre la electricidad, pero diluyendo el control sobre las operaciones y dificultando el rendimiento de cuentas. Todo esto se desprende del texto mismo del Contrato. Sin embargo, debido a que la AEE es una corporación pública y criatura de ley, esta condición del Contrato requiere que se legisle. Es decir, el cumplimiento de esta condición precedente del Contrato está en manos de la Legislatura.

También cabe mencionar, entre las consecuencias inmediatas del Contrato, que Luma Energy estará asumiendo el rol de la AEE en cuanto a la política pública energética de Puerto Rico, lo cual incluye la política en cuanto a la transición a la energía renovable, la política ambiental y la política tarifaria, y el control sobre las servidumbres de paso. (Sección 5.6(f), 5.18 y 5.19 del Contrato de Luma Energy). En adición, tendrá control sobre los fondos federales que se asignen para la rehabilitación del sistema energético en Puerto Rico. (Sección 5.9 del Contrato de Luma Energy). Además, el Contrato permite que las compañías afiliadas de Luma Energy se adjudiquen los contratos de reconstrucción del sistema eléctrico que podría llegar a \$18 mil millones. Así lo dice Quanta Services, compañía afilada a Luma Energy, en una comunicación a sus inversionistas:

Significant Opportunity for Electric T&D System Modernization and Transformation – *Quanta believes there is opportunity for it to compete for work associated with Puerto Rico's electric T&D system modernization efforts that are separate from its ownership interest in LUMA. Puerto Rico's electric T&D system is at a critical juncture after the destruction caused by Hurricanes Maria and Irma. As a result, the government of Puerto Rico, through the P3 and in collaboration with PREPA, have embarked on a plan to rebuild, modernize, harden and "green" its power grid, a majority of which is expected to be funded by U.S. federal disaster relief agencies and managed by LUMA. The P3 estimates that more than \$18 billion of electric T&D capital investment could be required through 2028 for this initiative.*(énfasis suplido).¹

Este dinero saldrá de Puerto Rico sin beneficio local alguno. Esto es un peligro, pues, Luma Energy no responde en ninguna medida al público. A pesar de que el proceso de licitación en la AEE debe ser competitivo, **no hay duda de que Luma Energy ejercerá su discreción para adjudicar todos los contratos a sus compañías matrices.** Esto destruirá el requisito de licitación competitiva para reducir costos de operación. Estas compañías vienen a saquear el país.

III. Actualización de Procesos Administrativos y Judiciales Pendientes

El Contrato de Luma Energy ha sido sujeto de varios procesos adversativos. Entre estos se encuentran: (1) el proceso administrativo mediante el cual se aprobó el Contrato; (2) el proceso apelativo que recurrió de la aprobación administrativa; y (3) el proceso paralelo en la corte de Título III que está evaluando una solicitud de prioridad administrativa. A continuación, se resumirá el trámite procesal más actualizado y los señalamientos de cada proceso. Debe señalarse de antemano que en *ninguno* de estos procesos se han levantado los argumentos de nulidad del Contrato que la Alianza ha hecho públicos, porque no es el momento procesal para ello.

A. Proceso ante Negociado de Energía – *In re Certificate of Energy*, NEPR-2020-AP-02

El proceso ante el Negociado de Energía es aquel que se lleva acabo al amparo de la Ley Núm. 120-2018 para la concesión del Certificado de Energía, requisito previo de un Contrato de

¹ QUANTA SERVICES AND ATCO-LED CONSORTIUM SELECTED BY THE PUERTO RICO PUBLIC-PRIVATE PARTNERSHIP AUTHORITY FOR THE OPERATION AND MAINTENANCE OF PUERTO RICO'S ELECTRIC POWER TRANSMISSION AND DISTRIBUTION SYSTEM (disponible en: <https://investors.quantaservices.com/news-events/press-releases/detail/277/quantas-services-and-atco-led-consortium-selected-by-the>).

Transacciones de la AEE. Este no es un proceso abierto de vista pública y, debido a las decisiones del Negociado de Energía, no se ha nutrido de la participación ciudadana en ningún aspecto.

Este proceso inició el 18 de mayo de 2020 cuando la AAPP radicó una petición mediante la cual solicitó al Negociado la emisión del Certificado a favor de Luma Energy. Debe señalarse que esta petición se hizo confidencialmente y no hubo un expediente público hasta el 9 de junio de 2020, cuando el Negociado emitió una resolución oficialmente concediendo la confidencialidad a todos los documentos sometidos por AAPP. Por tal razón, el expediente público del Negociado no incluye la petición de la AAPP. No fue hasta que la resolución se publicó que la UTIER conoció por primera vez de la existencia del proceso ante el Negociado, a través de medios extraoficiales, y para ese momento desconocía a quién se le otorgaría el Certificado de Energía.

En consecuencia, el 15 de junio de 2020, la UTIER radicó una petición en el Negociado mediante la cual solicitó intervención en el proceso administrativo ante el Negociado. También solicitó la divulgación de la petición de la AAPP y todos sus documentos adjuntos, al amparo del derecho constitucional al acceso de información pública. El 17 de junio de 2020, AAPP radicó su oposición. Esta sostuvo que la UTIER no tenía derecho a intervenir y que no procedía la divulgación de ningún documento del caso, porque la Ley de las Alianzas Público Privadas le provee total confidencialidad. El mismo día, la AAPP sometió documentos adicionales al Negociado y solicitó que se les diera trato confidencial de la misma manera.

El 17 de junio de 2020, el Negociado emitió dos resoluciones. La primera de estas concedió la confidencialidad solicitada y la segunda fue la concesión del Certificado. A través de esta decisión, el Negociado dio fin al proceso con el voto afirmativo de tres comisionados, por entender que se cumplían los requisitos del marco regulatorio energético. Hubo una opinión disidente, emitida por el Comisionado Asociado Ángel Rivera de la Cruz. Esta disidente se basa en la ausencia de suficiente información para determinar si se cumplió en el proceso de licitación con

velar por los intereses de los consumidores de la AEE, particularmente en lo que respecta al aumento de tarifas, lo cual es un elemento esencial del marco regulatorio y de la política pública energética de Puerto Rico.

Puesto que la UTIER no había sido reconocida como parte interventora, no recibió notificación de estas decisiones y se enteró de ellas a través del portal electrónico del Negociado, el 18 de junio de 2020. Ese mismo día, el Negociado emitió una resolución denegando la intervención de la UTIER en el proceso administrativo porque supuestamente la concesión de un Certificado al amparo de la Ley Núm. 120-2018 es un proceso *ex parte*, respecto al cual no hay derecho a intervenir. Respecto a los planteamientos de acceso a la información, el Negociado entendió que, al haber denegado la intervención, el asunto era académico. Por ello, dispuso del asunto en una nota al calce y no discutió sus méritos.

En vista de ello, y luego de la AAPP publicara el Informe sobre el Contrato que divulgó por primera vez la identidad de Luma Energy, el 24 de junio de 2020, la UTIER radicó una moción de reconsideración. A través de esta moción, la UTIER cuestionó primordialmente la interpretación hecha por el Negociado sobre la disponibilidad de la intervención y su determinación de academicidad sobre la publicación de los documentos del caso. Además, la UTIER impugnó la determinación final del Negociado. Esta impugnación levantaba varios asuntos de debido proceso a favor de la UTIER y, particularmente, la parcialidad del Comisionado Presidente del Negociado de Energía, Edison Avilés. Este último participó activamente como miembro del Comité de Alianza que propuso la concesión del Certificado a Luma Energy y luego votó a favor de su propuesta como Comisionado del Negociado. Es decir, pasó juicio sobre su propio trabajo en su función de adjudicador.

Posteriormente, otras entidades presentaron recursos similares de intervención, reconsideración e impugnación de la determinación final del Negociado. Entre estas partes se

encuentran: (1) el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico; Centro Unido de Detallistas; y Unidos por Utuado, que radicaron el 6 de julio de 2020; (2) Comité Diálogo Ambiental Inc.; El Puente Williamsburg, Inc.; Enlace Latino de Acción Climática, Comité Yabucoeño Inc.; Sierra Club y su capítulo de Puerto Rico; Mayagüezanos por la Salud y el Ambiente; Coalición de Organizaciones Anti-Incineración, Inc.; Amigos del Río Guaynabo, Inc.; Campamento contra las Cenizas en Peñuelas, Inc. y Amaneceres 2025, Inc., que radicaron el 10 de julio de 2020 (colectivamente las “organizaciones ambientales”); y (3) el Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, que radicó el 13 de julio de 2020. **El Negociado nunca volvió a emitir una decisión en el caso, por lo que la reconsideración de la UTIER y las impugnaciones posteriores nunca fueron atendidas.** Al día de hoy, la última entrada del expediente es la intervención del 13 de julio de 2020.

B. Proceso ante el TA - *In re Certificate of Energy*, KLRA202000170

Al no haber una determinación por parte del Negociado para atender los planteamientos de la UTIER, esta recurrió al Tribunal de Apelaciones para solicitar revisión administrativa. El 2 de julio de 2020, la UTIER presentó ante el foro apelativo el recurso de revisión judicial a través del cual recurrió de la decisión del Negociado de Energía que denegó la intervención y la decisión que aprobó finalmente el Certificado. En la misma fecha, la UTIER solicitó un auxilio de jurisdicción para paralizar los procesos referentes al Contrato. Sin embargo, el próximo día, el 3 de julio de 2020, el Tribunal de Apelaciones emitió una resolución declarando No Ha Lugar esa moción, por lo que las gestiones del Contrato continuaron sin obstáculo, y ordenando a la AAPP a presentar su oposición. El 23 de julio de 2020, la AAPP presentó su alegato de oposición y levantó como defensa que la UTIER no tenía legitimación activa para instar el recurso apelativo. El 31 de julio de 2020, la UTIER solicitó el señalamiento de una vista oral o permiso para replicar. El 10 de agosto de 2020, la AAPP se opuso. El 1 de octubre de 2020, la UTIER presentó una segunda

solicitud de auxilio de jurisdicción para que el Tribunal de Apelaciones ordenara a la AEE a detener los desembolsos a Luma Energy por la Transición Inicial de las operaciones.

Por otro lado, el 14 de julio de 2020, las organizaciones ambientales presentaron su propio recurso de revisión judicial. El 6 de agosto de 2020 presentaron una moción para que se paralizaran los efectos de la decisión administrativa. Al día siguiente, la AAPP se opuso y solicitó la desestimación del recurso de estas. Esta moción fue atendida por otro panel del Tribunal de Apelaciones que el 13 de agosto de 2020 denegó la paralización. El 11 de septiembre de 2020 la AAPP presentó su alegato en oposición. Las organizaciones ambientales solicitaron replicar el 22 de septiembre de 2020.

El Tribunal de Apelaciones consolidó el recurso de las organizaciones ambientales con el de la UTIER para resolverlos en conjunto. El 2 de octubre de 2020, el Tribunal de Apelaciones emitió su decisión mediante la cual desestimó el recurso por falta de legitimación activa. Es decir, el foro apelativo no entró en los méritos del caso y desestimó por falta de jurisdicción. La UTIER recurrirá oportunamente a los foros apelativos.

C. Proceso ante Corte Título III – *In re Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico (PREPA)*, Case No. 17-BK-4780-LTS

Como se ha mencionado en otros escritos, dentro de los requisitos del Contrato, Luma Energy exige que se le reconozca prioridad administrativa a los gastos que incurra en el proceso de Transición Inicial. Prioridad administrativa significa que quiere que se le pague primero y completo, por encima de todos los acreedores de la AEE. En cumplimiento de ello, el 7 de julio de 2020, la Junta de Supervisión Fiscal sometió a la Corte de Título III una moción solicitando que se le reconozca una prioridad de gastos administrativos a los pagos que le adeude la AEE a Luma Energy en el proceso de Transición Inicial, en la cantidad de \$136,351,930.00. La Junta aclaró que esto es solamente un estimado, por lo que podría ser mayor, y que se trata de una prioridad para los gastos de la Transición Inicial que va a permitir el desmantelamiento de la AEE.

El 12 de agosto de 2020, la UTIER y el Sistema de Retiro de Empleados de la AEE se opusieron por varios fundamentos. Entre estos, que en un caso de Título III no procede como cuestión de derecho otorgar este tipo de prioridad, pero más relevante para esta Comisión porque se trata de gastos que no benefician en nada a la AEE como deudor ni como utilidad. La misma Junta admite que el propósito es el desmantelamiento de la AEE, lo que pone en riesgo su capacidad de pagar a los acreedores en el proceso de quiebra. Esto, pues, el efecto de una prioridad es garantizar que se le pague primero a Luma Energy por encima de cualquier otro acreedor, incluyendo a la UTIER y el Sistema de Retiro.

El mismo día, sometieron oposiciones (1) el *Unsecured Creditors Committee*; (2) los *Fuel Line Lenders*; y (3) *Cobra Acquisitions LLC*. El 13 de agosto de 2020 (4) *Whitefish Energy Holding LLC* presentó una objeción también. La vista sobre este asunto se celebró el 16 de septiembre de 2020. **Hasta el día de hoy, la Jueza Taylor Swain no ha resuelto la moción.**

IV. Proceso de Transición de Luma Energy

Puesto que ningún foro le ha puesto detente, Luma Energy ha iniciado su Transición Inicial para tomar las riendas de las operaciones de la AEE. El Contrato proyectaba que estas labores tardarían alrededor de 300 días y comenzaba a partir del cumplimiento de ciertas condiciones precedentes. Este periodo de Transición Inicial cubriría todo lo necesario para que Luma Energy se acomode en Puerto Rico y obtenga el control de las operaciones de la AEE. Sin embargo, Luma Energy no paga un centavo de este proceso. La AEE tiene toda la carga monetaria. En el informe mensual de Luma Energy a la AAPP, esta provee un desglose de las tareas de la Transición Inicial que han ejecutado, cuánto les falta por ejecutar y los gastos en los que han incurrido. También incluyen una proyección de los gastos para el periodo completo y un listado de obstáculos que han encontrado.

A. Gastos incurridos, facturados y proyectados

La página 14 del informe mensual para agosto 2020 incluye el desglose de gastos de Transición Inicial en una tabla como la siguiente:

FET COSTS	
Department	Amount
Executives	\$84,750.00
Capital Programs	\$130,250.00
Communications	\$76,137.50
Customer Service	\$190,182.50
Financial Management	\$581,325.00
HSE & Quality	\$325,910.00
Human Resources	\$308,852.50
Integration Mgmt. Office	\$200,242.50
IT/OT	\$258,055.00
Legal	\$136,810.00
Operations	\$650,702.50
Regulatory	\$300,527.50
Utility Transformation	\$894,035.00
Total	\$4,137,780.00

Esta tabla refleja que en el mes de agosto a los gastos en nómina ascendieron a **\$4,137,780**. Por otro lado, el informe incluye una tabla que acumula los gastos totales facturados hasta el momento desde el inicio del proceso de Transición Inicial:

	Front End Transition Hourly Costs	Additional Costs & Expenses	Sub-Total	Front End Transition Fixed fee	Total
Previously invoiced	\$4,821,960.00	\$7,603,141.56	\$7,603,141.56	\$6,500,000.00	\$14,103,141.56
Current invoice	\$4,137,780.00	\$7,242,862.28	\$7,242,862.28	\$5,000,000.00	\$12,242,862.28
Total invoiced to date	\$8,959,740.00	\$14,848,003.84	\$14,846,003.84	\$11,500,000.00	\$26,346,003.84
Forecast to complete			\$61,505,927.12	\$48,500,000.00	\$110,005,927.12
Proposal			\$76,351,930.96	\$60,000,000.00	\$163,351,930.96
Variance			\$-	\$-	\$-

De la tabla anterior se desprende que los gastos en nómina son la cantidad menor de los gastos. Los “gastos adicionales”, que no se definen en la tabla, ascienden a **\$7,242,862.28** para el mes de agosto. Además, se le suma la cuota fija de Transición Inicial, que varía por virtud de una fórmula contenida en el Contrato, que para el mes de agosto fue **\$5,000,000.00**. La cuantía facturada para el mes de agosto asciende a un total de **\$12,242,862.28**. En un mes, Luma Energy facturó sobre \$12 millones por su proceso de Transición Inicial. La cantidad total que ha facturado desde el inicio asciende a **\$26,346,003.84**. Según la tabla, Luma Energy proyecta facturar entre **\$110,005,927.12** y **\$163,351,930.96** a través del proceso completo.

Para fines de comparación, nómina completa de la AEE en operaciones, que cuenta con 5,480 empleados de salario básico mensual, fluctúa entre **\$16 y \$17 millones** mensuales. Teniendo esa perspectiva, no hay manera de justificar o defender que Luma Energy haya facturado por un proceso de transición con 122 empleados **\$14 millones**.

B. Beneficios contributivos

Según el informe de Luma Energy, en su página 11, Luma Energy está en proceso de negociar con el Secretario de Hacienda para otorgar un *closing agreement* para que las cuotas que se le paguen a Luma Energy por la Transición Inicial y Final, al igual que la cuota de servicio del reciban un trato contributivo preferencial con una tasa de 20%. La tasa de 20%, aplicada solamente a la cuota de servicio, le ahorraría a Luma Energy alrededor de \$340 millones en contribuciones. Si a eso se le añaden las cuotas de transición, se estarían ahorrando millones más, mientras que no tienen que invertir un centavo de capital para sus operaciones en Puerto Rico, puesto que la AEE tiene la obligación contractual de mantener las cuentas de servicios financiadas.

C. Obstáculos identificados por Luma Energy

En la página 12 del informe, Luma Energy comienza a desglosar áreas de riesgo que ha identificado en el proceso de Transición Inicial. En primer lugar, Luma Energy considera que la

reorganización de PREPA presenta obstáculos porque no está claro quién es responsable por el desarrollo y la aprobación de la misma. Esto se refiere a la necesidad de que se legisle para realizar el desmantelamiento de la AEE. La reorganización, o más propiamente el desmantelamiento de PREPA para dividirla en tres corporaciones con funciones distintas, es una condición para que Luma Energy comience a proveer servicio a los clientes de la AEE. Por tanto, Luma Energy lo identifica como un obstáculo al logro de sus objetivos.

Por otro lado, Luma Energy identifica como un riesgo a sus operaciones el financiamiento de FEMA. Específicamente, Luma Energy considera que el acceso a la información ha sido un obstáculo desde el inicio del Contrato, aunque la AEE ha intervenido para mejorar el proceso, están atrasados en este respecto. Esto crea un riesgo a que Luma Energy obtenga los fondos federales necesarios para llevar a cabo mejoras al sistema y lograr los objetivos de la transformación.

Además, Luma Energy ha encontrado obstáculos en el reclutamiento. Esto se los acreditan a que no tienen seguridad de obtener la información relevante de PREPA y reconocen que la pregunta que más preocupa y menos comprenden los trabajadores de PREPA es qué va a suceder con su retiro. También, presentó como un riesgo el que la AEE no cumpla oportunamente con el proceso de subasta para efectuar el trabajo de identificar condiciones ambientales preexistentes.

Luego de señalar estos riesgos, en la página 13, Luma Energy también desglosa asuntos activos que tienen el potencial de impactar sus objetivos. Evidentemente, uno de estos es la pandemia, que le está creando retos para la inmigración, movilización y consecución de espacios de oficina. No anticipan que esto cambie. Otro es el proceso ante la Corte de Título III para otorgarles prioridad administrativa a los gastos de Transición Inicial, que fue explicado en la sección III de esta ponencia. También Luma Energy identifica como un problema el acceso a los empleados de campo, lo que les adjudica a las acciones de las uniones. Dice: “*LUMA continues to*

work with PREPA management including proposing alternate approaches to engage with employees. This continues to be a significant issue”.

No obstante, Luma Energy continúa ejecutando las labores del plan de Transición Inicial, algunos de los cuales están más avanzados que otros y, por supuesto, cobrando por ellos. Sin embargo, su informe de agosto demuestra que varias tareas siguen en sus inicios con solo entre 0% y 20% de compleción.

V. Señalamientos sobre el Contrato

Desde sus inicios, la Alianza ha señalado las muchas fallas del Contrato. Particularmente, se ha discutido aquellas causas de nulidad del Contrato que surgen del ordenamiento jurídico de Puerto Rico. Sin embargo, también se han señalado los efectos catastróficos que ya está teniendo el Contrato en el proceso de reestructuración de la AEE en la Corte de Título III. Además, hay asuntos que no son solo jurídicos, sino que van a al médula del tipo de sociedad que queremos y lo que se merece el Pueblo de Puerto Rico de sus gobernantes. El Contrato de Luma Energy es un fracaso a la justicia al Pueblo de Puerto Rico.

A. Señalamientos relacionados a la legalidad del Contrato bajo el Derecho Puertorriqueño

i. El Contrato es leonino

Es un principio establecido del derecho civil que “[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, la moral y el orden público”. 31 LPRA § 3372 (énfasis suplido). El Tribunal Supremo de Puerto Rico le ha dado contenido al concepto del “orden público”, específicamente en un caso de contratación gubernamental:

El Gobierno, como contratante, sigue siendo el Gobierno, y no puede actuar de un modo que esté reñido con los principios que encarna el orden constitucional. El concepto del "orden público" del Artículo 1207 del Código Civil, pues, incluye en su contenido **no sólo la prohibición de cláusulas contractuales abusivas o leoninas discutidas antes, sino también la política pública de origen constitucional que preconiza el uso escrupuloso de los fondos públicos. De**

Jesús González v. Autoridad de Carreteras, 148 DPR 255, 268 (1999)(énfasis suplido)(citado omitido).

Conforme hemos señalado anteriormente, el Contrato de Luma Energy es uno leonino. Esto, porque las cláusulas del Contrato no imponen a Luma Energy la obligación de invertir en sus operaciones ni en la transición, por lo que no comparte los riesgos que representa el desarrollo, operación o mantenimiento de dichos proyectos, conforme lo requiere la contratación pública. Luma Energy no tiene que incurrir en ni tiene que responder por ningún pago necesario para las operaciones de servicios si las cuentas de banco, que la AEE tiene que abastecer, no tienen los fondos suficientes. Solo debe tomar las medidas razonables para proteger la continuidad de los servicios, hasta donde le sea posible. (Sección 7.7 del Contrato de Luma Energy).

Además, existen numerosas causas para terminar el Contrato una vez Luma Energy comience a operar. Varias de estas no requieren intervención de un adjudicador y operan de manera automática o solo requieren notificación adecuada, pero es la AEE que incurre en mayor riesgo. En virtud de ello, en casos de terminación del Contrato—**nótese que terminación conlleva validez, un contrato nulo no tiene efecto entre las partes**—, la AEE será responsable por cantidades millonarias de fondos públicos. Muy pocas de estas cantidades utilizan cuantías fijas. La mayoría son el resultado de fórmulas con variables que dependen de los servicios que provea y los gastos en los que incurra Luma Energy desde la firma hasta la fecha de terminación. Esto puede conllevar millones y millones de dólares.

El Contrato de Luma Energy provee múltiples instancias en las que Luma Energy puede terminar el Contrato unilateralmente. Por ejemplo, un evento de fuerza mayor que continúe por un periodo de más de 18 meses consecutivos e interfiera de forma material con las operaciones del sistema. Es evidente que Luma Energy podría ejercer esta opción luego de un Huracán. (Sección 14.5(c) del Contrato de Luma Energy). Otro ejemplo, es que haya un cambio regulatorio, entiéndase cualquier cambio de ley, reglamentación o interpretación judicial/administrativa que de

alguna manera que afecte la ejecución de Luma Energy de sus obligaciones o de otra manera le impida ejercer sus derechos bajo el Contrato. (Sección 14.5(f) del Contrato de Luma Energy). En ambos casos, Luma Energy solo tiene que cursar una notificación 120 días antes para terminar el Contrato.

Además, puesto que el Contrato implica que la AEE pierda toda su plantilla laboral relacionada a las operaciones delegadas en el Contrato de Luma Energy y contempla el desmantelamiento de lo que queda de la AEE, en el caso de un incumplimiento o de una terminación unilateral por parte de Luma Energy, habrá solo 120 días de notificación para recuperar y comenzar a operar todo el sistema eléctrico antes de la salida de Luma Energy. Esto podría representar una interrupción larga e innecesaria en el sistema de energía del país.

ii. El Contrato contraviene la ley y la constitución en tema de derecho laboral.

En cuanto a los derechos laborales, la constitución y la ley en Puerto Rico conceden una protección fuerte a los convenios colectivos como un método de preservación de la paz laboral. Véase Const. P.R. Art. II § 17; 29 LPRA §§ 62 *et seq.*; COPR v. SPU, 181 DPR 299, 319 (2011). Existe a nivel legislativo y constitucional una protección de alto interés público a favor de los convenios colectivos, como aquel que la UTIER y las demás uniones sindicales tienen con la AEE. Por tanto, si el Contrato de Luma Energy anula los efectos de esos convenios colectivos, está efectivamente violentando la Ley, la Constitución y la Política Pública sobre los convenios colectivos.

Además, la Sección 15 de la Ley Núm. 120-2018 expresamente protege los derechos de los trabajadores de la AEE conforme a los convenios colectivos vigentes. De entrada, la Exposición de Motivos señala que “los empleados de la Autoridad han realizado un titánico esfuerzo para servirle a Puerto Rico. Estos han sido claves en el restablecimiento del sistema eléctrico tras el paso del huracán María. Su conocimiento es imprescindible para asegurar el éxito

de la transformación del sistema eléctrico. Ellos no son el problema”. Incluso, la ley expresamente dispone que ningún empleado de la AEE perderá derecho adquirido ni beneficio alguno como resultado de una Transacción de la AEE.

Sin embargo, el Contrato de Luma Energy releva a Luma Energy de reconocer el Convenio Colectivo y las obligaciones que la AEE tiene con sus empleados (Sección 5.2 y 1.1 del Contrato de Luma Energy). Dado que un convenio colectivo solo puede ser eficaz contra un patrono, el cambio de patrono en este caso sin que el patrono sucesor reconozca los convenios es equivalente a resolver los convenios y menoscabar la relación contractual en la que estos consisten. Es decir, Luma Energy se lava las manos de los convenios. La AEE cede a Luma Energy todas las funciones para las cuales emplea a los trabajadores cuyos derechos están protegidos por ese convenio. Además, el Contrato no responsabiliza a Luma Energy por mantener la plantilla laboral de la AEE, solo les obliga a entrevistarlos. (Sección 4.2 del Contrato de Luma Energy).

iii. El Contrato no cumple con los requisitos de la Ley Núm. 120-2018.

Por otro lado, el Contrato incumple incluso con los requisitos de la Ley Núm. 120-2018 en otros aspectos. Esta Ley le delega al Negociado de Energía a considerar el marco regulatorio completo al momento de aprobar o no un Certificado de Energía. Esto incluye elementos importantes de política pública referente a la transparencia, las tarifas razonables y, por su puesto, la política ambiental y energética.

El Contrato contempla el aumento de las tarifas que podría estar en vigor a principios del año que viene y esto contraviene las políticas públicas de las leyes pertinentes. Como expresó en su opinión disidente del Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz, el Negociado aprobó el acuerdo sin información suficiente para determinar el cumplimiento de la transacción con todas las leyes aplicables ni sobre el impacto del Contrato con Luma Energy en las tarifas que pagan los abonados de la AEE. Así, que no solo se violó el mandato de que no se aumenten las tarifas de manera

inoficiosa, sino que ni tan siquiera se sometió información pertinente al tema para que el Negociado pudiera emitir su juicio regulatorio. El aumento de las tarifas para satisfacer los objetivos financieros de este Contrato no tiene base en la política pública ni en las leyes aplicables, particularmente cuando el servicio que va a prestar Luma Energy ya se está brindando en la AEE con sus recursos, y el gasto adicional de \$125 millones no tiene fuente de pago dentro del presupuesto de la AEE, puesto que la propia Junta de Supervisión Fiscal certificó un presupuesto deficitario.

Además, el Contrato delega a Luma Energy la implantación de la política pública ambiental de energía renovable por lo que no existe garantía alguna de que se alcancen las métricas que establece la Ley Núm. 17-2019 que, entre otras cosas, aspira a alcanzar un mínimo de 40% para en o antes del 2025; 60% para en o antes del 2040; y 100% para en o antes del 2050. Asimismo, el Contrato va en contra de la transformación necesaria de la AEE hacia la integración de comunidades en la conservación y eficiencia energética, sistemas fotovoltaicos y de almacenamiento de energía (baterías) ubicados en los techos o cercanos al lugar de uso de la energía y otras alternativas a la generación centralizada en plantas que queman combustibles fósiles como establece la propuesta de la sociedad civil puertorriqueña conocida como *Queremos Sol* (queremossolpr.com) y como han recomendado múltiples estudios y peritos.

B. Señalamientos sobre el efecto del Contrato sobre el proceso de Título III de la AEE

Uno de los efectos adversos más inmediatos del Contrato de Luma Energy es sobre el proceso de quiebra de la AEE. Desde su otorgamiento, el Contrato puso a la AEE en un déficit presupuestario de \$132 millones, solamente por virtud del proceso de Transición Inicial. Esto surge del Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal.² Este déficit presupuestario se tendrá que atender con los aumentos de tarifa que Luma Energy propone.

²2020 FISCAL PLAN FOR THE PUERTO RICO ELECTRIC POWER AUTHORITY, AS CERTIFIED BY THE FINANCIAL OVERSIGHT AND MANAGEMENT BOARD FOR PUERTO RICO ON JUNE 29, 2020, en la pág. 10 (*disponible en*

Además, según se explica en el resumen del proceso ante la corte de Título III, el Contrato requiere, y ya la Junta de Supervisión Fiscal solicitó, un trato prioritario a los gastos de Luma Energy en el proceso de Transición Inicial. La combinación de pérdida de fondos y la priorización de los pagos a Luma Energy pone a la AEE en una situación precaria para pagar sus deudas en el proceso de Título III. No cabe duda de que esto perpetuará y agravará la insolvencia de la corporación pública. En particular, porque el Contrato completo está diseñado para la AEE pague todos los gastos de Luma Energy desde su entrada hasta su salida. Si esto no fuera suficiente, Luma Energy tiene una especie de derecho de veto sobre el proceso de quiebra. Entre las condiciones precedentes del Contrato, está que la AEE salga de la quiebra con un plan confirmado que sea aceptable para Luma Energy.

A eso se le suma que, conforme al *Trust Agreement*, documento que rige las relaciones de la AEE con los bonistas, se supone que antes de pagar a los bonistas se paguen las obligaciones operacionales y las aportaciones al sistema de retiro. Actualmente, la AEE no está cumpliendo con esta responsabilidad alegando problemas de flujo de efectivo y le debe \$354.7 millones. El acuerdo con Luma Energy ignora estas obligaciones y en la medida en que representa un riesgo de que se reduzca sustancialmente la plantilla laboral de la AEE, también se reducirán las aportaciones de los empleados participantes del sistema de retiro, aumentando el déficit del fideicomiso de retiro, por lo que acelerará su deterioro e insolvencia total.

Asimismo, el Acuerdo menoscaba sustancialmente e irrazonablemente las obligaciones contractuales de la AEE con el SREAEE y sus miembros y jubilados al (1) priorizar el pago de los servicios a Luma por encima de sus obligaciones con el SREAEE, (2) provocar que la AEE no cumpla con sus obligaciones con el SREAEE, (3) provocar la insolvencia total del SREAEE, lo que provocará que el SREAEE tenga que ser liquidado y tanto sus miembros activos como jubilados pierdan los derechos contractuales bajo los cuales se les ofreció y aceptaron empleo en

<https://drive.google.com/file/d/1paRgy0dJBkUH4-5eev7z2SuR0diil8g9/view?fbclid=IwAR1ztJuq1z1gs9qP7JhZi1AxKync2ZO3kzXYLmIPOsGrzR-kH0L0tvbqIKw>

la AEE. Al 26 de agosto de 2020, la AEE adeuda al SREAEE 467.1 millones. Por tanto, el impacto económico y legal de este contrato en el Sistema de Retiro es deliberado y causará su insolvencia a corto plazo.

C. Señalamientos sobre asuntos de política pública, efectos sociales y económicos

En cuerpos como este, la procedencia o no en derecho de una acción no debería ser el único criterio para tomar determinaciones. Es decir, el mero hecho de que se logre justificar con malabares jurídicos un curso de acción, no debe ser suficiente para llevarlo a cabo. Por el contrario, es precisamente en estos cuerpos que debe ser más importante la sabiduría de las decisiones que se tomen. Por ello, se deben resaltar los problemas con el Contrato de Luma Energy desde el punto de vista social y económico.

El Contrato de Luma Energy, sin duda, va a aumentar las tarifas de la energía eléctrica. El déficit presupuestario que ha ocasionado en la AEE el proceso de Transición Inicial de Luma Energy solamente puede palearse con un aumento. Esto es por encima de los aumentos que se proyectaban por virtud del *Restructuring Support Agreement* y las demás gestiones de la Junta de Supervisión Fiscal, que, de por sí, iban a aumentar las tarifas. Estos aumentos, de la manera que se proyectan, van a tener un efecto sumamente dañino para el Pueblo de Puerto Rico y, en forma de ciclo vicioso, para la AEE. El aumento en las tarifas inhibe la inversión interna y extranjera por lo que limita el crecimiento y desarrollo económico.

Debe destacarse que los estudios llevados a cabo por José I. Alameda, Ramón Cao, Héctor Cordero Guzmán y el *London Economics International* establecieron, incluso antes de anunciarse el Contrato de Luma Energy, que el aumento del RSA afectará la viabilidad económica de la AEE y perjudicará irrazonablemente a los abonados vulnerables. Esto, pues el aumento podría causar una baja en el consumo y, por lo tanto, la capacidad de la AEE para generar ingresos y cumplir con sus compromisos operacionales, el sistema de pensiones y con el pago a los bonistas. No queda duda que, si los aumentos del RSA ya estarán poniendo en riesgo la viabilidad de la AEE e

impactando de manera negativa e irrazonable a los abonados, el aumento que contempla el Contrato de Luma Energy solamente servirá para agravar esa situación precaria. Esto es contrario a la política pública en cuanto a los precios razonables de la energía eléctrica. Además, se ha señalado repetidamente que estos aumentos de tarifa inhiben la inversión y limita el crecimiento y desarrollo económico.

Además, el Contrato presenta el problema del desmantelamiento de la AEE. Este no es un desmantelamiento que provoca competitividad, sino uno que deja cada función de la AEE en manos de una corporación distinta, lo cual es una condición precedente del Contrato. Como se explicó anteriormente, parte de este proceso de Transición Inicial es el desmantelamiento de la corporación pública para dividirla GenCo y GridCo, que serán manejadas por ManagementCo y ServCo. Por si no es evidente, el problema de este plan de reorganización es que, habiendo múltiples causas para Luma Energy terminar el Contrato, con solo una notificación 120 días antes, será imposible reestablecer el sistema eléctrico cuyos componentes estarán desvinculados. Esto resulta en una situación sumamente riesgosa, que amenazaría la continuidad de los servicios de energía de los que dependen tanto los individuos como los negocios en Puerto Rico.

Además, el Centro de la Nuevo Economía (“CNE”) ha expresado que esto crea riesgos adicionales de corrupción. En su análisis, el CNE presenta como riesgo que el Contrato, al ejecutar esta división corporativa, que provea oportunidades para ocultar rentas y malversar fondos. Estos riesgos están presentes tanto en la relación entre GridCo y GenCo como con Luma Energy como entidad operadora que supervisa a ambas. Ya que estas no son entidades verdaderamente independientes, se prestan para actos de corrupción. Esto es particularmente cierto por la flexibilidad que se le brinda a Luma Energy en la determinación de las tarifas. Además, el Contrato de Luma Energy permite que las compañías afiliadas de Luma Energy se adjudiquen los contratos de reconstrucción del sistema eléctrico, que podría llegar a \$18 mil millones. Este dinero saldrá de

Puerto Rico sin beneficio local alguno y la contratación se prestará para esquemas adicionales de corrupción que quedarán fuera del escrutinio público.

Por otro lado, a pesar del mandato claro de transparencia en la Ley Núm. 120-2018 y en la política pública del Gobierno de Puerto Rico, consistentemente se ha excluido al público de los trámites para aprobar este Contrato de Luma Energy, hasta que su aprobación dio lugar a la firma. Específicamente, ante el Negociado de Energía, a la UTIER y otras partes se les denegó el derecho a participar e intervenir en el proceso administrativo para emitir el Certificado de Cumplimiento de Energía, que es un requisito esencial para una Transacción de la AEE. Por esta falta de transparencia, uno de los contratos más importantes que se ha negociado en Puerto Rico en los últimos 20 años se aprobó sin participación ciudadana, en violación a la ley y la política pública. La UTIER tiene la confianza de que su participación y la participación del resto de la ciudadanía pudieran haber evitado que este Contrato de Luma Energy se aprobara habiendo tantas razones de política pública para rechazarlo.

D. Señalamientos sobre la postura de OATRH

Habiendo examinado la Ponencia de la Directora de la Oficina de Administración y Transformación de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (“OATRH”), la Alianza considera propio presentar unos asuntos a esta Comisión. A través de su ponencia, la Sra. Sandra E. Torres López correctamente desglosa el derecho que cobija a los empleados de la AEE y expresa su compromiso con hacer valer esas protecciones que tienen los empleados de la AEE. Sin querer poner en duda la sinceridad de esa voluntad, debemos recalcar, como lo hemos hecho en otros momentos, que no es solo una cuestión de voluntad del Gobierno de Puerto Rico de garantizar los empleos y beneficios de los trabajadores. Es una cuestión de capacidad.

Al amparo del Contrato de Luma Energy, el presupuesto de la AEE está en déficit y Luma Energy absorbe todos los fondos que entran para la operación del sistema de Transmisión y

Distribución. El Gobierno de Puerto Rico está en quiebra y la AEE será desmantelada. Nos parece un tanto ingenuo pensar que, de consumarse la privatización del sistema de Transmisión y Distribución y, además, el subsiguiente desmantelamiento y la privatización de lo que queda de la AEE en dos corporaciones, habrá un lugar para todos los empleados públicos que quedarán fuera.

Sí, es cierto, como se ha señalado anteriormente, que la Sección 15 de la Ley Núm. 120-2018 dispone que los empleados regulares de la AEE que no pasen a trabajar para la Luma Energy, en este caso, retendrán sus plazas, o serán transferidos a otras plazas dentro de la AEE u otras Entidades Gubernamentales. Sin embargo, como cuestión práctica en la implementación de tal disposición, ni la AEE ni las otras entidades gubernamentales tienen plazas disponibles para ubicar a estos empleados ni el presupuesto para ello. Incluso, el Plan Fiscal del Gobierno Central para 2020 reiteró una estricta práctica de congelación de plazas, a saber: *“There are several policies that the Government must continue to enforce through the duration of the 2020 Fiscal Plan that will impact personnel spend. These include: Asserting a **hiring freeze** with stringent requirements for backfilling positions left open by attrition or workforce reduction”*. (énfasis suplido).³

Por otro lado, es menester considerar que se trata de empleados cuya experiencia laboral se relaciona a las funciones especializadas que ejercen en la AEE. Estas funciones, y la preparación que conllevan, son incompatibles con las funciones de otras agencias e instrumentalidades del gobierno. Toda vez que el Contrato no garantiza ni protege las clasificaciones ocupacionales de los empleados de la AEE, estos serían transferidos a posiciones totalmente desligadas a su experiencia, pericia y competencia profesional, lo que conlleva costos adicionales de readiestramiento para cada uno de esos empleados del total de 3,500 que no sean asumidos por Luma Energy, costos que serán sustanciales para un gobierno que está en quiebra.

³ Véase 2020 FISCAL PLAN FOR PUERTO RICO: RESTORING GROWTH AND PROSPERITY (27 de mayo de 2020)(disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1ayjLxr74cKpFo4B2sAToSj-OeJOYvFO5/view>) en la pág. 151.

En el Contrato de Luma Energy no hay mención de los beneficio ni se reconoce los convenios colectivos vigentes. El Contrato expresamente limita los derechos que concede la Ley Núm. 120-2018. Por tanto, no se mencionan los derechos no-económicos del convenio colectivo en este Contrato. Los derechos no-económicos son vitales para la estabilidad de empleo y conforme a la Ley Núm. 120-2018 los empleados conservarán los derechos adquiridos a tenor con la ley y los convenios colectivos, entre otros. Esto incluye, sin lugar a duda, todos los derechos no-económicos y procesales que concede el convenio colectivo y que el Contrato no menciona.

El Gobierno de Puerto Rico no está en posición para prometer lo que propone y Luma Energy no está obligado contractualmente a hacerlo.

VI. Propuestas alternas al Contrato de Luma Energy

Nunca ha sido la expectativa de la Alianza desplazar las ideas y propuestas de otras partes sin presentar alternativas. Por el contrario, siempre hemos sido enfáticos en la existencia de alternativas viables y beneficiosas para todas las partes involucradas, con la excepción de los intereses de la corrupción.

A. Junta de Gobierno Independiente y Profesional

Como en varias esferas del aparato gubernamental, en la AEE hay un problema de dinámicas político-partidistas que inhibe los esfuerzos para mejorar sustancialmente y a largo plazo el funcionamiento de la corporación pública. Por ello, el primer paso para hacer una verdadera reforma de la AEE es la despolitización de la Junta de Gobierno de la AEE mediante un proceso de selección profesional y el aumento de la participación de los consumidores en el cuerpo.

La Junta de Gobierno está compuesta por siete miembros. De estos, seis son seleccionados por la Gobernadora, solo tres requieren el consentimiento del Senado y solo uno de los restantes tiene que ser independiente, los otros dos no requieren cualificaciones relacionadas al trabajo de la AEE. Solamente hay un representante de consumidores, donde antes habían dos. Dado el

atropello que ocasiona este desbalance, hemos propuesto que se modifique el proceso de selección de estos miembros para que sean por mérito profesional. Es decir, que los expertos y profesionales sean quienes los seleccionen. Esto se podría llevar a cabo utilizando los colegios profesionales tanto de ingenieros, de contables públicos autorizados y abogados que evalúen y seleccionen miembros que mejor sirvan los intereses de la AEE y del pueblo de Puerto Rico. Además, es imprescindible que se aumente la representación de los consumidores, puesto que, siendo uno de siete, su participación es negligible.

B. Nombramiento de un Inspector General Independiente del Sector Privado⁴

Otra alternativa que hemos presentado es que se nombre un Inspector General Independiente del Sector Privado (“IPSIG” por sus siglas en ingles). Este tendría la función de supervisar, fiscalizar y reportar cualquier conducta que se desvíe de la ley y los procedimientos que rigen las operaciones de la AEE. Nuestra posición es que no hace falta más legislación ni regulación para la AEE. Lo que hace falta es implementación y fiscalización para que se cumpla la normativa que ya está y para evitar la corrupción y el mal manejo de fondos que ha plagado la contratación y las operaciones de la AEE. Con buena fiscalización y cumplimiento, la AEE estaría libre para encauzar fondos y esfuerzos en la modernización del sistema eléctrico y el servicio a los abonados. Aquí no hay un problema de capacidad ni de legislación o regulación, hay un problema de rendimiento de cuentas.

Un IPSIG puede ser un individuo o puede ser una entidad a quien se le delega poderes legales, fiscalizadores, investigativos, etc. de manera que puedan monitorear la actividad de los contratantes públicos. El propósito sería movernos de una agencia disfuncional a una que promueva una cultura organizacional de práctica profesional y ética en todos los niveles. Al poner

⁴ Para más detalles sobre esta propuesta véase el Memorando del Bufete Emmanuelli sobre este tema.

a la AEE en una situación de gobernanza interna saludable, se le permitirá invertir sabiamente en la modernización del sistema eléctrico y proveer estabilidad a los abonados.

C. Inversión en la Plantilla Laboral

Según hemos promovido a través de toda la crisis de la AEE, la inversión de los fondos en la plantilla laboral es el mejor medio de inversión que evita la corrupción mediante la contratación nebulosa, inyecta capital en la economía puertorriqueña y fortalece a la AEE, de manera que no le falten trabajadores que mantengan íntegro el sistema eléctrico y responda en caso de cualquier evento atmosférico u otra emergencia.

La nómina de los empleados de la AEE no está sujeta a discreción y no oculta fondos, lo cual reduce la corrupción. Además, los trabajadores de la AEE son consumidores y contribuyentes, personas que participan de la economía de Puerto Rico, contrario a los contratistas que la AEE emplea a través de contratos como el de Whitefish y el de Luma Energy, que se llevan el dinero que entra y no participan de nuestra economía. Además, como hemos visto desde el huracán hasta días recientes, la AEE no cuenta con suficientes trabajadores para mantener el sistema completo y lo utiliza como excusa para la privatización cuando esta dejadez resulta en interrupciones.

D. Cambios al Negociado de Energía

Repetidamente hemos argumentado que el Negociado es un cuerpo innecesario cuando solamente existe una utilidad pública. No obstante, ya que se creó el cuerpo, este no puede seguir siendo un cuerpo que se utiliza para validar las decisiones políticas del Gobierno. Este cuerpo se supone que sea un regulador independiente. Sin embargo, hemos visto que se limita a validar contratos dudosos y validarlos. Entre otras cosas, este cuerpo necesita participación pública y representación de los consumidores, que no tiene.

E. Propuesta de Queremos Sol

“Queremos Sol” es un esfuerzo de colaboración de múltiples profesionales de organizaciones que se dedican a asuntos de energía y del medioambiente. La UTIER se enorgullece de endosar su proyecto. La propuesta de Queremos Sol es una de transformación del Sistema eléctrico de Puerto Rico con base a energía renovable limpia y con concentración en la conservación y eficiencia energética. Su postura sobre la privatización es que perpetúa el uso de los combustibles fósiles e impide la transición a la energía renovable.

La propuesta de Queremos Sol incluye un modelo para la transformación técnica. Su objetivo es alcanzar las metas de energía renovable que se legislaron en la Ley Núm. 17-2019. El esfuerzo para alcanzar esas metas incluye descentralizar la energía y permitir a las comunidades e individuos tener un rol activo en la propiedad del sistema eléctrico. Sin embargo, no proponen eliminar la estructura de gobernanza de la AEE, solo transformarla para promover eficiencia y conservación, al igual que facilitar y manejar los *microgrids*. Esto requiere participación pública mayor, al igual que atraer y conservar recurso humano. La propuesta también cubre asuntos sobre la deuda de la AEE, opciones de financiamiento y se enfoca en fortalecer la economía local.

VII. Efectos de Nulidad de Contrato v. Terminación de Contrato

Desde todas sus iniciativas en contra del Contrato de Luma Energy, la Alianza ha fundamentado la tesis de que el Contrato es **radicalmente nulo**. Esto tiene un efecto determinante: lo nulo nunca existió. Por lo tanto, una declaración de nulidad del Contrato dejará sin efecto todas las disposiciones del Contrato, incluyendo aquellas relativas a la terminación del mismo.

A. Terminación del Contrato⁵

Existen múltiples instancias que evitan que el Contrato entre en vigor y otras para terminar el Contrato. En cuanto a la Fecha de Efectividad, actualmente el 22 de junio de 2020, esta cuenta

⁵ Para un resumen de las etapas del Contrato y una explicación más detallada de las cláusulas de terminación, véase Memorando de Derecho de Cláusulas de Terminación del Bufete Emmanuelli CSP, incluido para referencia.

con una serie de condiciones precedentes, entre las cuales está la obtención del Certificado de Cumplimiento de Energía cuya validez se impugna en estos momentos. Por otro lado, en cuanto a la Fecha de Comienzo de Servicios, estimada a ser para mayo de 2021, existe otro grupo de condiciones que deben cumplirse tanto por la AEE como por Luma Energy. En caso de incumplimiento con cualquiera de estas condiciones, tanto la AAPP como Luma Energy tienen mecanismos para terminar el Contrato al cabo de seis meses, aproximando a noviembre 2021, o nueve meses, aproximando a febrero 2021. Además, conforme al Suplemento, se añade una cláusula de terminación automática si al cabo de 18 meses, para noviembre 2022, no se han cumplido las condiciones para la Fecha de Comienzo. Es decir, a pesar de la firma del Contrato, existen múltiples condiciones que podrían impedir la Fecha de Comienzo de Servicios.

Por otro lado, existen numerosas causas para terminar el Contrato una vez este entre en la Fase Ejecutoria, que comienza a partir de la Fecha de Comienzo, cuando esta sea final y no proyectada. Varias de estas no requieren intervención de un adjudicador y operan de manera automática o solo requieren notificación adecuada.

Con la excepción del periodo antes de la Fecha de Efectividad, a través de todas estas etapas, Luma Energy estará rindiendo algún tipo de servicio que conlleva gastos para la AEE. En virtud de ello, en casos de terminación del Contrato en cualquier momento después de la Fecha de Efectividad, la AEE será responsable por cantidades millonarias de fondos públicos. Según se ha desglosado en detalle en el Memorando citado, esas cantidades incluye, sujeto a la cláusula particular de terminación:

1. Las cuotas de Transición Inicial que se hayan acumulado desde la Fecha de Efectividad hasta la fecha de la terminación;
2. El balance de la cuota fija de \$60,000,000 que se agrega como parte de las cuotas de Transición Inicial, si la terminación no es culpa de Luma Energy;

3. El reembolso por cualquier cantidad razonable y documentada en que haya incurrido y que fuera necesaria y razonable para terminar o abortar las labores de la Transición Inicial, si la terminación no es culpa de Luma Energy;
4. Las cantidades que la AEE adeude de los “*T&D Pass-through Expenditures*”;
5. Las cantidades que la AEE adeude de los “*Generation Pass-through Expenditures*”;
6. La cuota de Servicio, la fija y la de incentivo, que se haya acumulado hasta la fecha de la terminación;
7. La cuota de Transición Final;
8. La cuota de Terminación;
9. Los daños que procedan y no tengan remedio exclusivo en el Contrato, hasta un tope;
10. La cuota por Servicios en el Periodo Intermedio.

Muy pocas de estas cantidades utilizan cuantías fijas. La mayoría son el resultado de fórmulas con variables que dependen de los servicios que provea y los gastos en los que incurra Luma Energy desde la Fecha de Efectividad hasta la fecha de Terminación. Esto puede conllevar millones de dólares. Por tanto, **simplemente terminar el Contrato por medio de alguna de sus cláusulas no va a evitar el despilfarro de fondos del mismo. Por el contrario, la única manera de evitarlo es por medio de una declaración de nulidad radical.**

B. Nulidad del Contrato

La tesis que adelanta la Alianza es la de la nulidad. “Una actuación nula es inexistente, por lo que no genera consecuencias jurídicas. Dicho de otro modo, ‘. . . lo nulo nunca tuvo eficacia alguna, nunca nació en derecho, nunca existió’”. Brown v. Junta De Directores, 154 DPR 225, 239 (2001). Lo inexistente, a su vez, nunca puede ser convalidado. Ríos v. Municipio De Isabela, 159 DPR 839, 849 (2003). Véase, también, Rivera v. Policía De P.R., 150 DPR 917, 921 (2000) (“Resulta necesario puntualizar que, en estricto derecho, únicamente lo ‘anulable’ puede ser

objeto de ‘relevo’ por el tribunal al amparo de las disposiciones de la antes citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil; ello en vista del hecho de que lo ‘anulable’ es una identidad real bajo el palio de lo jurídico. Debe quedar claro, sin embargo, que **lo que es ‘nulo’ no puede ser objeto de ‘relevo’ de parte de un tribunal pues lo nulo nunca tuvo eficacia alguna, nunca ‘nació’ en derecho, nunca existió**”.(énfasis suplido).

De otra parte, como se sabe, el ordenamiento contractual en nuestra jurisdicción está enmarcado dentro del principio de autonomía contractual, es decir, que las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes siempre que no sean contrarias a la ley, la moral y **el orden público**. Es por ello que, independientemente del tipo de contrato de que se trate y de la importancia que éste merezca para las partes contratantes, es nulo y, por lo tanto, inexistente, un contrato que resulte contrario a las leyes, a la moral o al orden público. En tales casos, cualquiera de las partes contratantes puede impugnar el contrato, aunque se haya beneficiado del mismo. Demeter Int'l v. Dept. De Hacienda, 199 DPR 706, 727-28 (2018)(citas, comillas y corchetes omitidos)(énfasis en el original).

Por tanto, si un contrato es contrario a la ley, la moral o el orden público, es nulo. Esto incluye, por ejemplo, los contratos leoninos y particularmente los gubernamentales. Es por esto que la Alianza ha sostenido desde el comienzo que el Contrato de Luma Energy es radicalmente nulo,⁶ pues, es un contrato leonino que pone en riesgo el bienestar y los fondos públicos de manera inaceptable tanto para efectos políticos como para efectos jurídicos:

En ese sentido, la doctrina de orden público se ha tomado como base para declarar nulas las cláusulas que atentan crasamente contra el buen orden del sistema jurídico, como en el caso de las “**cláusulas de los contratos de carácter leoninas**”; que son cláusulas que otorgan a una de las partes contratantes una ventaja injustificada que es contraria a la “**justicia conmutativa, a la reciprocidad de las prestaciones e interés que sirven de fundamento esencial de la legitimidad de un contrato**”.

Por último, hemos sido enfáticos al expresar que la contratación gubernamental se encuentra revestida del más alto interés público, por involucrar el uso de bienes o fondos gubernamentales. Por lo tanto, es necesario que se apliquen rigurosamente las normas sobre contratos, a los fines de proteger los intereses y el dinero del Pueblo. “**Principalmente, no se puede ignorar que todo organismo gubernamental está obligado a observar cabalmente la esencia de**

⁶ Para una explicación más detallada de las causas de nulidad del Contrato, véase Memorando de Derecho de Cláusulas de la Legalidad del Contrato del Bufete Emmanuelli CSP, incluido como referencia.

las disposiciones constitucionales porque los fondos públicos sólo pueden gastarse para fines públicos legítimos”. Ello, pues el Gobierno “no puede actuar de un modo que esté reñido con los principios que encarna el orden constitucional”. Id. en las págs. 728-29 (énfasis en el original)(citadas omitidas).

En fin, puesto que el Contrato con Luma Energy es leonino, contrario a la ley y el orden público, debe ser declarado radicalmente nulo. Un vez se declare nulo, habrá sido inexistente y Luma Energy no tendrá derecho alguno a las cantidades que se le prometieron en el Contrato. Esta es la solución justa y necesaria.

VIII. Referencias

A. Fuentes Primarias

1. Puerto Rico Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement dated as of June 22, 2020 by and among The Puerto Rico Electric Power Authority as Owner, The Puerto Rico Public-Private Partnerships Authority, as Administrator, Luma Energy LLC as ManagementCo, and Luma Energy ServCo, LLC as ServCo.
2. Partnership Committee Report: Puerto Rico Public-Private Partnership for the Electric Power Transmission and Distribution System (15 de mayo de 2020).
3. Luma Energy LLC, Monthly Report: Report #: RPT-P3A-003 (para el periodo terminando en agosto 2020).

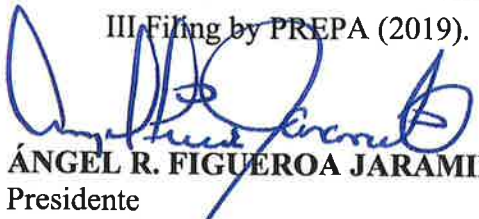
B. Memorandos de Derecho del Bufete Emmanuelli C.S.P.

1. Bufete Emmanuelli C.S.P., Memorando de Derecho Re: Recommendation for Installation of an Independent Private Sector Inspector General (“IPSIG”) at the Puerto Rico Electric Power Authority (17 de marzo de 2019).
2. Bufete Emmanuelli C.S.P., Memorando de Derecho Re: Legalidad del contrato de la AEE con Luma Energy, LLC y Luma Energy ServCo, LLC (27 de junio de 2020).
3. Bufete Emmanuelli C.S.P., Memorando de Derecho Re: Cláusulas de terminación y sus consecuencias conforme al Contrato de la AEE con Luma Energy, LLC y Luma Energy ServCo, LLC (5 de julio de 2020).
4. Bufete Emmanuelli C.S.P., Memorando de Derecho Re: Efectos sobre el SREAEE y legalidad del contrato de la AEE con Luma Energy, LLC y Luma Energy ServCo, LLC (10 de julio de 2020).

C. Estudios de Expertos

1. Center for a New Economy, Analysis of a Long-Term Agreement for the Operation and Management of Puerto Rico’s Transmission and Distribution System (agosto 2020).
2. Ramón J. Cao García, Ph.D., An Independent Economic Evaluation of the Definitive Restructuring Support Agreement for Outstanding PREPA’s Debt, of PREPA Fiscal Plan and a Modest Proposal (30 de Agosto de 2020).

3. Héctor R. Cordero-Guzman, Ph.D., The Socio-Economic Impacts of the Puerto Rico Electric Power Authority (PREPA) Restructuring Support Agreement (RSA) on the Population of Puerto Rico (rev. 10 de septiembre de 2019).
4. London Economics International, LLC, Critique of Government Parties' Assertion that the 9019 Settlement Will Not Affect Non-settling Creditors and Will Avoid a Subsequent Title III Filing by PREPA (2019).



ÁNGEL R. FIGUEROA JARAMILLO
Presidente
Consejo Estatal UTIER



ABRAHAM GARCÍA ROMÁN
Presidente, Asociación de Empleados
Gerenciales AEE



JOHNNY RODRÍGUEZ ORTIZ
Presidente, Asociación de Jubilados AEE



HUMBERTO MORALES
Presidente, Distrito Autónomo
Antonio Luchetti



EVANS CASTRO APONTE
Presidente, UEPI